

Ref.: Expte. N° 15551/16 (adj. 15612/16, 16077/18,  
16476/19, 15788/17 y 16766/19).-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR  
SANCIONA CON FUERZA DE

## **ORDENANZA**

**Artículo 1º:** Se encuentra prohibido en el Partido de Escobar la fabricación, comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, y transporte – salvo de aquellos que cuenten con habilitación definitiva previo a la sanción de la presente ordenanza- de elementos de pirotecnia con efecto audible o sonoro clasificados como de venta libre, que se detallan a continuación:

a) PETARDO

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I - Glosario - Definición Genérica - Inciso "A"

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente.

Alcance: Peso del producto individual 20 gramos o superior.

b) FUENTE

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I - Glosario - Definición Genérica - Inciso "I"

Artículo pirotécnico constituido por una o más bengalas conformado por tubo de cartón u otro material, unido entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar su verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica la llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.

Alcance: De efecto combinado: Produce su efecto audible o lumínico y audible o fumígeno y audible de variedad de colores a través de la liberación de los productos de la combustión de la materia pirotécnica y cuyo peso sea igual o superior a 12 gramos.

c) FOGUETA

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I - Glosario - Definición Genérica - INCISO "M"

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee

el extremo de base cerrado, y otro con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

d) MORTERO

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I - Glosario - Definición Genérica- INCISO "J"

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

Alcance: Efecto audible o lumínico - Diámetro interno del tubo superior a 2 pulgadas.

e) MORTERO CON BOMBA

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I - Glosario - Definición Genérica - INCISO "LM

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.

Alcance: Todos los calibres Todos los efectos, y

f) CAÑA VOLADORA CON PARACAÍDAS

Disposición RENAR 77/2005 Anexo I - Glosario - Definición Genérica - INCISO "O"

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido.

El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13° inciso h) de la citada disposición.

No se autorizará la registración de artificios pirotécnicos de trayectoria impredecible, ni los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas, excepto aquellos cuya altura

máxima de apertura resulte inferior a los CUARENTA (40) metros y su duración hasta la total extinción no sea mayor a los DIEZ (10) segundos.  
Alcance: Exclusivamente las cañas voladoras con paracaídas.

**Artículo 2º:** Se encuentra prohibido en el Partido de Escobar la fabricación, venta, tenencia, guarda, acopio, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización y uso particular de elementos de pirotecnia, denominados globos aerostáticos pirotécnicos.

**Artículo 3º:** Se encuentra prohibido en el Partido de Escobar la venta ambulante o en la vía pública de cualquier artículo de pirotecnia.

**Artículo 4º:** La habilitación de los locales autorizados a la venta de los productos pirotécnicos permitidos será siempre provisoria, conforme a la legislación vigente, los cuales deberán exhibir la gráfica que suministre la Municipalidad de Escobar advirtiendo sobre el uso de pirotecnia.

**Artículo 5º:** Entre el 01 de diciembre y el 10 de enero se realizarán operativos de control específico, para el cumplimiento de las normas que rigen la comercialización y venta de productos pirotécnicos, y sin perjuicio del control periódico que las demás dependencias competentes efectúen.

**Artículo 6º:** A los fines del artículo 5º se entiende por control específico, la inspección periódica de todos los locales mayoristas y minoristas que comercialicen dichos productos y la consiguiente elaboración de un acta administrativa donde constará:

- a) La certificación y sello respectivo del registro nacional de Armas (RENAR), en todos los productos del rubro a comercializar;
- b) El control estricto de las medidas de seguridad establecidas por la mencionada ordenanza general, respecto al stock y su lugar de depósito;
- c) Para los establecimientos de venta mayorista, la constancia en cada factura de venta, del nombre del comprador y el destino de la compra (consumo o reventa), y la acreditación de compra mediante remito o factura de la procedencia lícita de la mercadería y la constancia de inscripción del proveedor ante ANMAC.
- d) Para los establecimientos de venta minorista, la comprobación de la habilitación del local para la comercialización de pirotecnia.

**Artículo 7º:** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones, previa acta labrada por la autoridad de aplicación municipal.

- a) Multa de pesos equivalente hasta cien (100) salarios mínimos de un agente municipal;
- b) Decomiso de los elementos probatorios de la infracción, y
- c) Si el infractor fuese comerciante, se trate de personas físicas o jurídicas, y vendiere y/o mantuviere depósito y/o transportare artículos de los antes mencionados, se ordenará además la clausura del local comercial por término de 5 a 10 días si se tratare de la primera infracción.

- d) En caso de reincidencia, la multa será del máximo previsto en el inciso a y la clausura se ordenará por un lapso de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días, y
- e) A la tercera infracción clausura definitiva del local.

**Artículo 8º:** En las celebraciones de interés general y previa autorización del Municipio, pueden utilizarse fuegos de artificio en los términos del artículo 1º de la presente cuando sean manipulados por personas especializadas y en áreas autorizadas.

**Artículo 9º:** El Departamento Ejecutivo realizará campañas de concientización sobre el uso y los riesgos de las pirotecnias - aun permitidas - con el fin de concientizar respecto de los efectos negativos de su uso, invitando a la autoridad de aplicación y a las organizaciones asociadas a los grupos vulnerables y del sector que ésta ordenanza pretende proteger y del sector, a formular recomendaciones y sugerencias.

**Artículo 10º:** Las Autoridades de Aplicación y Control de la presente Ordenanza son la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Planificación y Espacios públicos, mediante la Subsecretaría de Control y Monitoreo de la Industria, Comercio y Obras y Dirección de Medio Ambiente, o aquellas que en el futuro las reemplacen en las mismas funciones.

**Artículo 11º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,  
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS  
----- MIL VEINTE.

**Queda registrada bajo el N° 5826/2020.-**

**FIRMADO:** LUIS CARRANZA (PRESIDENTE) – HUGO CANTERO (SECRETARIO LEGISLATIVO)